



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1935

Enero

Boletín Judicial Núm. 294

Año 25º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio F. Peynado, en su calidad de acreedor de los señores Mónica Orfilia, y Luis Arturo Alardo Read y Amada Patria de la Altigracia Alardo y Santillant (pág. 3).—Recurso de casación interpuesto por el señor Luis José Lora (pág. 8).—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del señor Luis María de León (pág. 14).—Recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Rijo (pág. 16).—Recurso de casación interpuesto por el Dr. José E. Aybar (pág. 20).—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón A. Jorge Rivas, en nombre y representación del señor Manuel Cabrera (pág. 30).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Enero de 1935. (pág. 32).

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO
1935.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Daniel de Herrera, Lic. Nicolás H. Pichardo, Jueces; Lic. C. Armando Rodríguez, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Arturo Santiago Gómez, Jueces; Lic. Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilos, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Distrito Nacional

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trujillo

Lic. Antonio Edmundo Martín, Juez; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. José María Frómeta, Secretario.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espailat Brache, Secretario.

Azua

Lic. Luis Suero, Juez; Lic. Carlos T. Sención F., Procurador Fiscal; Sr. Joaquín Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macoris

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Julián Suardi, Juez; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Felipe Leyba, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José Gertrudis Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espailat

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Carlos Adriano Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Leonidas Ricardo Román, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Luis Felipe Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

❖ ————— ❖
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio F. Peynado, abogado, de este domicilio y residencia, en su calidad de acreedor de los Señores Mónica Orfilia y Luis Arturo Alardo Read y Amada Patria de la Altagracia Alardo y Santillant, herederos del señor Elizardo Arturo Alardo, y en ejercicio de los derechos de éstos, contra la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Leopoldo Ricart Olives.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Julio F. Peynado e I. A. Cernuda, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Julio F. Peynado, por sí y por el Licenciado I. A. Cernuda, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado J. A. Bonilla Atilés, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 de la Ley sobre Registro de Tierras, 2230, 2231 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada resulta: 1o., que ante el Juez de Jurisdicción Original reclamaron la propiedad de un solar y sus mejoras de la Manzana No. 376, Distrito Catastral No. 26 (solar al cual correspondió el No. 3 provisional) Leopoldo Ricart Olives, peticionario de la mensura de dicha porción de terreno, y de otra parte, el Licenciado Julio F. Peynado, por sí, en su calidad de acreedor hipotecario del Dr. Elizardo Arturo Alardo y sus causahabientes, en el ejercicio de los derechos de éstos; 2o., que Adriana Aybar viuda Ricart y Rafael Alardo y Tóberal fueron llamados en garantía; 3o., que previo informativo, el indicado Juez de Jurisdicción Original rindió su decisión No. 1, en fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, por la cual, además de que se asignó el No. 3 provisional al referido solar, se rechazó las reclamaciones de los sucesores de Elizardo Arturo Alardo y Licenciado Julio F. Peynado y se reconoció la propiedad de la citada porción de terreno en favor de Leopoldo Ricart Olives, en cuyo provecho se ordenó el registro del derecho de título correspondiente; 4o., que no conforme con esa decisión, interpuso recurso de apelación contra ella, en fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y tres, el Licenciado Julio F. Peynado; 5o., que asimismo interpusieron recurso de apelación, contra dicha decisión, Mónica Orfilia Alardo Read y Luis Arturo Alardo Read, en calidad de herederos de Elizardo Arturo Alardo, en fecha veinte de Enero de mil novecientos treinta y tres; 6o., que el Tribunal Superior de Tierras, por sentencia No. 1, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, rechazó las apelaciones interpuestas, por considerarlas infundadas, y confirmó la mencionada decisión rendida, como queda dicho, en fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, por el Juez de Jurisdicción Original, ordenando además, que desde que su sentencia fuese irrevocable y fuesen cumplidos los requisitos a que se refiere, se expida el Decreto de Registro de Títulos correspondiente.

Considerando, que contra la sentencia dictada por el Tri-

bunal Superior de Tierras, en fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, ha interpuesto recurso de casación el Licenciado Julio F. Peynado, actuando en calidad de acreedor de los herederos de Elizardo Arturo Alardo, Mónica Orfilia Alardo Read, Luis Arturo Alardo Read y Amada Patria de la Altigracia Alardo Santillant, recurso que funda en los siguientes medios: 1o., violación de los artículos 2231, 2236, 2238 y 2240 del Código Civil; 2o., violación de los artículos 2219, 2228 y 2229 del mismo Código; 3o., violación de los artículos 1372, 1373 y 1999 de dicho Código; 4o. violación de los artículos 544, 2232, 1121, 1122, 1375 del indicado Código; 5o., violación de los artículos 1315 y 1319 de dicho Código Civil, y 6o., violación del artículo 4o. de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que procede, ante todo, el examen del medio de casación, relativo a la motivación de la sentencia impugnada, basado en el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que la sentencia recurrida se limita a reconocer que la decisión del Juez de Jurisdicción Original "está basada en una justa apreciación de los hechos y en una correcta aplicación de la Ley", agregando, "que los apelantes, Licenciado Julio F. Peynado y los señores Mónica Orfilia Alardo Read y Luis Arturo Alardo Read, sucesores estos últimos del Dr. Elizardo Arturo Alardo, no han presentado pruebas que hagan variar los motivos en que fundara su decisión el Juez de Jurisdicción Original, motivos que hace suyos este Tribunal Superior; y por eso rechaza las apelaciones antes enunciadas".

Considerando, que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe examinar si la indicada sentencia del Juez de Jurisdicción Original contiene motivos que, aunque sucintos, justifiquen el fallo confirmado por el Tribunal Superior de Tierras, por su sentencia que es objeto del presente recurso.

Considerando, que consta en la referida sentencia que, por un acto de fecha veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, instrumentado por el Notario Público del número de los de la común de Santo Domingo, Bernardo de Jesús González, vendió Luis Joaquín Betances al menor Elizardo Arturo Alardo y Montalvo, representado por su legítimo padre Rafael Alardo, el solar y la casa ubicada en el mismo, marcada con el No. 43 de la calle hoy nombrada Arzobispo Nouel, esquina a la calle actualmente José Reyes, casa y solar que son objeto de la presente litis; que consta también en la sentencia referida, de acuerdo con el citado acto notarial, que el

precio de la compra fué pagado por dicho Rafael Alardo, en nombre de su aludido hijo menor, y que para el pago de una parte de tal precio fué transferida al vendedor la propiedad de media casa que Asunción Teberal viuda Alardo había donado a su nieto, el indicado comprador, Elizardo Arturo Alardo y Montalvo.

Considerando, que, al solicitar del Tribunal Superior de Tierras la revocación, en todas sus partes, de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, el actual recurrente en casación, Licenciado Julio F. Peynado, concluyó especialmente pidiendo que reconociera: “(a) Que Rafael Alardo, al comprar el inmueble en discusión, actuaba como tutor de hecho del menor Elizardo Arturo Alardo, y que en esa virtud no podía tener mas derechos que un tutor legal y por tanto no podía beneficiarse personalmente del referido acto.—(b) Que actuando en esa calidad, Rafael Alardo representó válidamente a Elizardo Arturo Alardo y que el contrato de compra del inmueble creó derechos directamente en beneficio de dicho Elizardo Arturo Alardo.—(c) Que con respecto a la prescripción alegada a favor de Rafael Alardo, se diga que no há lugar a esa prescripción porque la posesión de dicho Rafael Alardo comenzó a título precario y en ningún momento hubo interversión de ese título”.

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras al rechazar el pedimento del Licenciado Peynado, basado como queda transcrito (pedimento de que se ordenara el registro del indicado solar y sus mejoras, a favor de los herederos de Elizardo Arturo Alardo y de que se ordenara también el registro de una hipoteca judicial sobre dicho inmueble a favor del propio Licenciado Julio F. Peynado) se encontraba en la obligación de motivar en su propia sentencia el rechazo de las conclusiones así presentadas por el promovente del presente recurso, a menos que los motivos adoptados por el Juez de Jurisdicción Original, que dicho Tribunal Superior ha hecho suyos, como queda expresado, respondieran a ello de manera clara, aunque sucinta.

Considerando, que, como resultado del estudio de los motivos en que fundó el Juez de Jurisdicción Original su decisión de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su poder de control, ha comprobado que el rechazo de las conclusiones presentadas por el mencionado Licenciado Julio F. Peynado no reposa sobre una motivación que responda al voto de la ley; y esto es así, porque al rechazar implícitamente la pretensión del recurrente según la cual Rafael Alardo y Teberal actuó como tutor de hecho del menor Elizardo Arturo

Alardo, esto es, en representación de dicho menor, la referida sentencia no dá para ello motivo alguno, como no dá tampoco motivo que la justifiquen, en cuanto a la prescripción, que según la indicada sentencia se ha realizado en provecho de Rafael Alardo y Teberal, con relación al solar aludido y sus mejoras.

Considerando, que resulta, como queda dicho, del estudio de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, que los aludidos solar y mejoras fueron adquiridos por el entonces menor Elizardo Arturo Alardo, mediante la representación de su padre, Rafael Alardo y Teberal y que, de tal manera, este último comenzó a poseer dicho inmueble no a título de propietario sino esencialmente precario; que, si es cierto que el artículo 2230 del Código Civil supone que se posee siempre por sí mismo y a título de propietario, ese mismo artículo exceptúa del dominio de tal presunción el caso en que se halla comenzado a poseer por otro, caso para el cual el artículo 2231 del mismo Código establece la regla de que "cuando se ha empezado a poseer por otro, se presume siempre que se posee bajo el mismo título, si no hay prueba contraria", lo que significa que cuando el coligienzo precario de la posesión ha sido probado la interversión del título no se presume y debe ser probada a su vez.

Considerando, que, en el presente caso, la referida sentencia establece que Rafael Alardo y Teberal poseyó el inmueble durante un período y con los caracteres legales para prescribirlo; pero, apreciando que en ninguna parte de esa sentencia, a pesar de las conclusiones precisas y categóricas del Licenciado Julio F. Peynado, resulta la prueba o la demostración de que el título del poseedor precario haya sido intervertido de acuerdo con los principios fundamentales de nuestro derecho, ya que la inacción de Elizardo Arturo Alardo, ni los procedimientos de un embargo inmobiliario ni los demás argumentos en que pretende fundarse la sentencia a que se alude, pueden bastar para ello; que, especialmente, cuando la sentencia del Juez de Jurisdicción Original establece que "nada induce a creer que esa gestión (la de dicho Rafael Alardo y Teberal) debía prolongarse y se prolongó para incluir en ella la administración y conservación del inmueble", lo hace olvidando los deberes y derechos del padre o del tutor con relación a los bienes del hijo menor o del pupilo, respectivamente, y violando la regla del artículo 2231 del Código Civil, que ha sido transcrita más arriba, puesto que era indispensable, para la correcta motivación de la sentencia recurrida, demostrar que Rafael Alardo y Teberal dejó de poseer, administrar o conservar

por Elizardo Arturo Alardo, mientras que al contrario, lo que dicha sentencia hace es fundarse en que no se ha probado que continuara esas posesión, administración y conservación con dicho carácter.

Considerando, que, en tales condiciones, tampoco se encuentra motivada, de acuerdo con el texto legal cuya violación se invoca, la afirmación que hace la sentencia impugnada con respecto a la realización de la prescripción en provecho de Leopoldo Ricart Olives, por sí y por sus causantes.

Considerando, que, en esa virtud, procede acoger el medio de casación basado en la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, sin que sea necesario examinar los otros medios en que funda su recurso el Licenciado Julio F. Peynado.

Por tales motivos, casa la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis de noviembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Leopoldo Ricart Olives, envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis José Lora, albañil, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de va común de Santiago, de fecha nueve de Junio del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Froilán Tavares.

por Elizardo Arturo Alardo, mientras que al contrario, lo que dicha sentencia hace es fundarse en que no se ha probado que continuara esas posesión, administración y conservación con dicho carácter.

Considerando, que, en tales condiciones, tampoco se encuentra motivada, de acuerdo con el texto legal cuya violación se invoca, la afirmación que hace la sentencia impugnada con respecto a la realización de la prescripción en provecho de Leopoldo Ricart Olives, por sí y por sus causantes.

Considerando, que, en esa virtud, procede acoger el medio de casación basado en la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, sin que sea necesario examinar los otros medios en que funda su recurso el Licenciado Julio F. Peynado.

Por tales motivos, casa la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis de noviembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Leopoldo Ricart Olives, envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis José Lora, albañil, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de va común de Santiago, de fecha nueve de Junio del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Froilán Tavares.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., en representación del Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Froilán Tavares hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1344 y 1347 del Código Civil, 34, 36, 40 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada: 1o., que el señor Luis José Lora demandó, en fecha nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres, por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, en cobro de veinte pesos, resto de mayor suma, a Froilán Tavares; 2o., que, ante dicha Alcaldía, el demandado Froilán Tavares concluyó pidiendo que la aludida demanda fuese rechazada por improcedente, o que, a falta de ello, se ordenase un informativo para el mejor esclarecimiento del caso en discusión; 3o., que, ordenada la citada medida de instrucción, fueron oídos, el diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres, los testigos cuyos nombres figuran en la sentencia impugnada, previo el juramento de ley; 4o., que en la audiencia en que se conoció de dicho informativo ambas partes concluyeron ratificando sus anteriores conclusiones, pidiendo Tavares que el demandante Lora fuese condenado en las costas; 5o., que, en fecha nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, fué rendida, por la mencionada Alcaldía, la sentencia por la cual fué rechazada la demanda en referencia y condenado en costos el demandante Luis José Lora.

Considerando, que contra esa sentencia ha recurrido en casación dicho señor Luis José Lora, quien invoca, en tal recurso, las siguientes violaciones: 1o., la del artículo 1347 del Código Civil; 2o., la de los artículos 34, 36 y 40 del Código de Procedimiento Civil; y 3o., la de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del de Procedimiento Civil.

En cuanto al primero y al último medios del recurso, esto

es, los que se fundan en la violación del artículo 1347 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 de aquel Código.

Considerando, que el recurrente alega que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ha sido violado por la sentencia impugnada, porque "si es verdad que ésta contiene las conclusiones de las partes, los fundamentos y el dispositivo, no es menos verdad que no ocurre lo mismo respecto de la relación o exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho"; que, en cuanto al punto de hecho, el recurrente funda su alegato en que "habiéndose ordenado un informativo (improcedente desde luego por aplicación del artículo 1344 del Código Civil), no consta en la sentencia impugnada en cual fecha fué ordenado ni en cual fecha tuvo lugar".

Considerando, que tales afirmaciones del recurrente son completamente infundadas, ya que en la sentencia atacada consta de manera clara, en uno de sus resultandos, "que el día y hora indicados por el acto de citación que precede, ambas partes comparecieron y concluyeron respectivamente como arriba se expresa, ordenándose depósito de piezas por Secretaría y fijándose una de las próximas audiencias para conocer del informativo solicitado", de donde resulta de modo indiscutible que el informativo fué ordenado el día de la primera comparecencia de las partes; que, en lo que se refiere a la fecha en que tuvo lugar la mencionada medida de instrucción, consta igualmente, en el primer resultando de la sentencia impugnada, "que, en fecha diecinueve del mes de Mayo del año en curso, a las tres horas de la tarde, fueron oídos los señores Pedro A. Domínguez, Leonardo Domínguez y Félix Cruz, previa juramentación de ley", lo que evidencia que el día y la hora así indicados fueron los en que tuvo lugar el referido informativo.

Considerando, que Luis José Lora funda su alegato relativo al punto de derecho en que el Juez Alcalde ha dado motivos vagos e insuficientes y sumamente criticables puesto que, sin precisar las fechas, valor y vencimiento de cada uno de los documentos que admitió como constitutivos de un principio de prueba por escrito, tomó tales documentos como base de su afirmación de que lo pagado por el señor Froilán Tavares a los albañiles Félix Cruz, Leonardo Domínguez, Pedro A. Domínguez y al mismo demandante Luis José Lora, dan un total de \$110.00 (Ciento diez pesos).

Considerando, que, contrariamente a tal alegato, la sentencia recurrida, por sus dos primeros considerandos, ha respondido, con precisión y claridad suficiente, a la cuestión que

las partes plantearon ante el Juez Alcalde apoderado del caso, esto es, si el contrato concerniente a trabajos de albañilería, que intervino entre las citadas personas y el intimado Tavares, lo fué por ciento diez pesos o por ciento treinta, cuestión de donde las partes hicieron depender, como lo confirma el propio memorial del recurrente, la existencia o inexistencia de la deuda cuyo pago era reclamado; que, en el primero de esos considerandos, el Juez *a-quo* declara expresamente que los elementos de prueba los ha deducido del informativo realizado, aunque en su tercer considerando hace alusión además a los documentos a que se refiere el recurrente Lora; que en tal virtud, no puede ser considerada como necesaria, para la correcta motivación de la sentencia impugnada, la constancia de los datos a que alude dicho recurrente.

Considerando, que, además, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la ley no prevé ninguna forma sacramental para la enunciación de los puntos de hecho y de derecho que basta que estos sean enunciados suficientemente, de cualquiera manera y en cualquiera parte que se haga en la sentencia; o que el conocimiento de los puntos de hecho y de derecho resulte de la comparación de las conclusiones de las partes con los motivos de la sentencia; que, *a fortiori*, en el presente caso, la sentencia responde al voto de la ley, ya que contiene la copia del acto introductivo de instancia, un resumen sucinto del procedimiento, las conclusiones de las partes y motivos suficientemente claros y precisos; que, por lo tanto, no ha sido violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando que tampoco ha violado la sentencia recurrida el artículo 1315 del Código Civil, porque, como queda expuesto, en ella se establece, por los motivos del primero y segundo considerandos, que del informativo realizado resulta que la demanda es improcedente y mal fundada, ya que fué por tal medio de instrucción probado que el precio del trabajo de albañilería realizado fué el de ciento diez pesos y no el de ciento treinta; que, en consecuencia, en lugar de esperar el demandado Froilán Tavares, como era su derecho, que su adversario Luis José Lora probase la obligación que éste pretendía a su cargo, dicho Tavares ha hecho más, puesto que ha probado su liberación total.

Considerando, que si es cierto que el tercer considerando de la sentencia recurrida es realmente criticable, cuando dá el nombre de principio de prueba por escrito a los documentos suscritos por Froilán Tavares e invocados a favor de éste, no es menos cierto que este motivo puede y debe ser apreciado como

supérfluo, ya que el dispositivo de dicha sentencia se justifica plenamente por los dos primeros considerandos, en los cuales, como queda expresado, el Juez *a-quo* se refiere exclusivamente a los resultandos del informativo y ha deducido de éste elementos de prueba suficientes.

Considerando, que, inútilmente alega Luis José Lora que, al llegar a su dispositivo, la sentencia recurrida cita especialmente el artículo 1347 del Código Civil; que, en efecto, el dispositivo de una sentencia se esclarece relacionándolo con las otras partes de ésta y, especialmente, con los motivos; que, en el presente caso, de esta relación resulta, con toda claridad, que, como se ha dicho, el dispositivo de la sentencia atacada ha encontrado base suficiente en la prueba testimonial realizada, comprobación que resulta más evidente todavía cuando se recuerda que el demandado Tavares pidió que se ordenara el referido informativo precisamente para probar que debía ser descargado de la demanda; que, en esas condiciones la omisión de otros artículos, en la enumeración efectuada por la sentencia, no podría ser considerada sino como un simple error material, así como la mención del dicho artículo 1347 del Código Civil debe ser considerada como superflua.

Considerando, que, en consecuencia, tampoco ha sido violado el artículo 1347 del Código Civil.

En cuanto al segundo medio, es decir, el que se funda en la violación de los artículos 34, 36 y 40 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que si el artículo 1344 del Código Civil establece que "La prueba testimonial en la demanda de una suma, aunque menor de treinta pesos, no puede admitirse, cuando ha sido declarada como siendo resto o formando parte de un crédito mayor que no esté probado por escrito", esta regla no interesa al orden público de tal manera que el Juez se encuentre obligado a rechazar, de oficio, la prueba testimonial reclamada por una parte cuando la otra ha dado su consentimiento a ello, expresa o tácitamente, consentimiento que impide a la parte que lo ha dado alegar la nulidad de la sentencia que ordenó el informativo; que, en el caso que se encuentra sometido al examen de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, resulta, de las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento, que Luis José Lora consintió en que se recurriera a la prueba testimonial, por lo que no puede dicho recurrente, como pretende hacerlo en varias partes de su memorial de pedimento, formular, contra la sentencia impugnada, el indicado reproche de nulidad.

Considerando, en lo que concierne al artículo 34 del Cód-

go de Procedimiento Civil, que el recurrente alega que la sentencia que es objeto del presente recurso ha violado el indicado texto legal porque no fijó con precisión el objeto de la prueba testimonial por ella ordenada; pero, atendido a que la disposición de dicho artículo 34 no reposa sobre consideraciones de orden público, y que ninguna prescripción de la ley prohíbe a las partes consentir, expresa o tácitamente, en su inobservancia; que, en hecho, resulta de las circunstancias de la causa que la medida de instrucción fué ordenada y el procedimiento correspondiente se desarrolló con el consentimiento, a lo menos tácito, de Luis José Lora; que, en tales condiciones, el recurrente no puede ser admitido a invocar, contra la sentencia atacada, la violación del citado artículo 34 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, en lo que respecta al artículo 36 del indicado Código, que el recurrente alega que este texto legal ha sido violado, por la sentencia impugnada, porque no se expresa en ésta que los testigos fueran oídos separadamente y en presencia de las partes; que, la obligación de oír los testigos por separado, no está prescrita a pena de nulidad por dicho artículo; que, en segundo lugar, bastan, para la regularidad del procedimiento que se desarrolle ante los jueces alcaldes, en materia de informativos sumarios, menciones como las que figuran en la sentencia recurrida, ya que de los términos de esta sentencia se desprende que las declaraciones de los testigos se hicieron ante las partes o sus apoderados especiales o esas partes o apoderados debidamente advertidos; que, además, como el Juez Alcalde, en el caso sometido al examen de esta Suprema Corte de Justicia, juzgaba en primera y última instancia, no procedía que se levantara acta de las declaraciones de los testigos y bastaba por consecuencia, para los fines de la ley, las comprobaciones que figuran en la sentencia atacada; que, por ello, resulta infundado todo alegato relativo a ausencia de firmas de los declarantes; que, en tal virtud, la mencionada sentencia no ha violado tampoco el artículo 36 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, en lo que relaciona con el artículo 40 del Código a que se acaba de hacer alusión, que Luis José Lora alega que de las menciones comprendidas en el citado texto legal, solamente figuran los nombres de los testigos y sus profesiones; pero atendido a que contrariamente a dicha pretensión, consta en la sentencia atacada que los testigos declararon después de haber prestado el juramento prescrito por la ley, mención que comprueba el cumplimiento de dicha formalidad sustancial; que, además, resulta del acto introductivo de

Instancia (el cual fué copiado en la sentencia recurrida) que el mismo Luis José Lora indicó, con suficiente precisión, a las tres personas que figuraron después en el informativo; que más tarde, no formuló dicha recurrente observación alguna con relación a este aspecto del indicado procedimiento testimonial; que esas circunstancias de la causa y las menciones contenidas en la sentencia impugnada, bastan para cumplir el voto de la ley en lo que se refiere al indicado artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, cuyas prescripciones, en cuanto a lo que interesa al alegato del recurrente, están encaminadas a establecer la identidad de los testigos.

Considerando, que, por consecuencia, no ha incurrido la sentencia a que se refiere el presente recurso, en la violación del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, como no ha violado tampoco los artículos 34 y 36 del mismo Código; que, por lo tanto, este medio debe ser también rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis José Lora, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha nueve de Junio del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Froilán Tavárez, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Enero del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del señor Luis María de León, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Ojo de Agua, sección de la común de Salcedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Depar-

Instancia (el cual fué copiado en la sentencia recurrida) que el mismo Luis José Lora indicó, con suficiente precisión, a las tres personas que figuraron después en el informativo; que más tarde, no formuló dicha recurrente observación alguna con relación a este aspecto del indicado procedimiento testimonial; que esas circunstancias de la causa y las menciones contenidas en la sentencia impugnada, bastan para cumplir el voto de la ley en lo que se refiere al indicado artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, cuyas prescripciones, en cuanto a lo que interesa al alegato del recurrente, están encaminadas a establecer la identidad de los testigos.

Considerando, que, por consecuencia, no ha incurrido la sentencia a que se refiere el presente recurso, en la violación del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, como no ha violado tampoco los artículos 34 y 36 del mismo Código; que, por lo tanto, este medio debe ser también rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis José Lora, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha nueve de Junio del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Froilán Tavárez, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Enero del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del señor Luis María de León, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Ojo de Agua, sección de la común de Salcedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Depar-

tamento de Santiago, de fecha veintisiete de octubre del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de un menor que tiene procreado con la señora María Lidia Tavárez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha cinco de noviembre del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051, 1317, 1319 y 55 y siguientes del Código Civil, 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como las otras disposiciones legales que rijen la confesión en nuestro derecho.

Considerando, que en el acta de casación levantada en el presente recurso, el abogado del recurrente, Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, alega como medios de casación, la violación de los artículos 1317, 1319 y 55 y siguientes del Código Civil, "así como las otras disposiciones legales que rigen la confesión en nuestro derecho".

Considerando, que la Ley No. 1051 dispone, en su artículo 1o., que "el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio"; en su artículo 2o., que "el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional"; y, en el artículo 9o., que "la investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas".

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago ha comprobado que se trata, en el presente caso, de filiación natural para los fines de la mencionada ley 1051; que, por otra parte, la insinceridad de las declaraciones hechas ante el Oficial del Estado Civil ha sido también suficientemente comprobada.

Considerando, que la sentencia impugnada se funda en las declaraciones de los testigos, las cuales llevaron a la Corte *a-quo* a la convicción de que el recurrente Luis María de León es el padre del menor José Dolores, procreado con María Lidia Tavárez; que, además, es constante, en la sentencia ataca-

da, que dicho recurrente desatendió a las obligaciones que tenía como padre, respecto de su mencionado hijo menor, a pesar de haber sido requerido a ello y sin que presentara una excusa atendible que justificara la conducta por él observada; que siendo así, al condenar al recurrente, después de revocar la sentencia apelada, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por violación a la Ley No. 1051, la Corte de Apelación de Santiago no ha cometido ninguna de las violaciones invocadas en el presente caso y no ha hecho sino una correcta aplicación de las disposiciones de una Ley excepcional, como lo es dicha Ley.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del señor Luis María de León, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de un menor que tiene procreado con la señora María Lidia Tavárez; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Enero del mil novecientos treinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Rijo, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Gato, común de Higüey, Provincia del Seybo, contra sentencia dictada por el Juez Eudaldo Troncoso de la Concha, del

da, que dicho recurrente desatendió a las obligaciones que tenía como padre, respecto de su mencionado hijo menor, a pesar de haber sido requerido a ello y sin que presentara una excusa atendible que justificara la conducta por él observada; que siendo así, al condenar al recurrente, después de revocar la sentencia apelada, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por violación a la Ley No. 1051, la Corte de Apelación de Santiago no ha cometido ninguna de las violaciones invocadas en el presente caso y no ha hecho sino una correcta aplicación de las disposiciones de una Ley excepcional, como lo es dicha Ley.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del señor Luis María de León, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de un menor que tiene procreado con la señora María Lidia Tavárez; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Enero del mil novecientos treinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Rijo, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Gato, común de Higüey, Provincia del Seybo, contra sentencia dictada por el Juez Eudaldo Troncoso de la Concha, del

Tribunal de Tierras, de fecha diez y ocho del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de The Central Romana, Inc.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, por si y por el Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 23, 25, 34 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 4, 70 y 81 de la Ley de Registro de Tierras, 4 y 5 de la Ley 1154 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que resulta del estudio de la sentencia impugnada y de los hechos admitidos por ambas partes en sus respectivos memoriales: 1o., que en fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y tres, la Central Romana Inc. demandó en interdicto posesorio a Heriberto Rijo, ante la Alcaldía de la común de Higüey por turbación en la parcela No. 101 del Distrito Catastral No. 10/4; 2o., que dicha Alcaldía, en fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y tres, rindió su sentencia por la cual condenó a dicho Heriberto Rijo al desalojo de la parcela en referencia, a la destrucción a costa de Rijo de todos los signos de posesión objeto de la turbación del inmueble citado y, por último, al pago de las costas del procedimiento; 3o., que no conforme Rijo con dicha sentencia, interpuso, contra ésta, recurso de apelación, el día tres de Mayo de mil novecientos treinta y tres; 4o., que, en fecha cuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres, el Tribunal Superior de Tierras, ordenó el registro de la parcela No. 101, Distrito Catastral No. 10/4, objeto de la litis a que se refiere el presente recurso, en favor de The Central Romana Inc., confirmando así la decisión de jurisdicción original, de fecha trece de Febrero de mil novecientos treinta y tres; y 5o., que en fecha diez y ocho de Octubre de ese mismo año de mil novecientos treinta y tres, el Juez designado por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de la apelación interpuesta, como queda dicho, contra la sentencia dictada por la Alcaldía de Higüey, falló desesti-

mando la mencionada apelación por improcedente, condenando a Rijo al pago de los costos.

Considerando, que contra la indicada decisión, de fecha diez y ocho de Octubre del mil novecientos treinta y tres Heriberto Rijo ha interpuesto recurso de casación, basándolo en los siguientes medios: 1o., violación de los artículos 23 y 34 del Código de Procedimiento Civil; 2o., violación del artículo 25 del mismo Código; y 3o., violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras.

En cuanto al medio, basado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que el recurrente funda el presente medio en las dos alegaciones siguientes: 1o., que “la indicada sentencia del Tribunal de Tierras confirma implícitamente la sentencia de la Alcaldía de Higüey, del diez y siete de Marzo del mil novecientos treinta y tres, y esta no motiva en ninguna forma por qué medios de prueba quedó establecido ante dicho Magistrado que el señor Heriberto Rijo había turbado la posesión de The Central Romana Inc. en la parcela No. 101, ni la misma sentencia del Tribunal de Tierras está motivada en cuanto a la recibibilidad de la demanda posesoria de dicha Compañía”; y 2o., que “por otra parte dicha sentencia no se expresa de una manera clara y precisa en cuanto a que una demanda posesoria no puede subsistir después que un terreno ha sido saneado por sentencia final del Tribunal de Tierras”.

Considerando, en lo que se refiere al primer alegato: que la sentencia impugnada desestima por improcedente la apelación interpuesta por Rijo contra la sentencia de la Alcaldía de Higüey; que su dispositivo se esclarece al relacionarlo con los motivos de esa misma sentencia, motivos de los cuales resultan los verdaderos sentido y alcance del referido fallo, ya que el Juez de Apelación, ha declarado precisa y claramente “que la Ley No. 1154, artículos 4 y 5, atribuye una competencia especial a los Alcaldes para conocer de las acciones relativas a terrenos, en los cuales *se está efectuando* una mensura catastral, hasta la sentencia final del Tribunal Superior de Tierras; que también la misma ley concede una competencia especial a los jueces del Tribunal de Tierras, como es la de conocer en apelación de dichas sentencias en materia posesoria; que el hecho de conocer un juez del Tribunal de Tierras de una apelación de ese género después de la sentencia final del Tribunal Superior de Tierras, implicaría el desconocimiento de ésta, y

haría frustratorio el saneamiento decretado por ese Alto Tribunal que pone cese a toda litis sobre dicho terreno”.

Considerando, que tales motivos comprueban que, por su sentencia del diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres, el Juez de Apelación, lejos de confirmar expresa e implícitamente el referido fallo de la Alcaldía de la común de Higüey, ha declarado su incompetencia y explicado suficientemente por qué no era posible que conociese de tal apelación; que, en esas condiciones, el dispositivo de la sentencia impugnada significa que, como no era competente el Juez de Apelación para conocer de ésta, la desestimaba por improcedente.

Considerando, en lo que respecta al segundo alegato: que la sentencia impugnada contiene, contrariamente a lo que afirma el recurrente, motivos suficientemente claros y precisos, cuando, después de referirse al principio fundamental que encierra el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, expresa que: “es inconcebible, que dentro del sistema de la Ley de Tierras, persistan acciones posesorias sobre terrenos que han sido saneados definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras, puesto que evitar ese estado de cosas es el fin que ha perseguido el legislador”.

Considerando, que, en tales condiciones, carecen de base los indicados alegatos y, desde luego, no es admisible el medio de casación relativo a la motivación de la sentencia impugnada.

En cuanto al primero y segundo medios reunidos, basados en la violación de los artículos 23 y 34 del Código de Procedimiento Civil y en la violación del artículo 25 del mismo Código.

Considerando, que, como ha sido expresado anteriormente en esta misma sentencia, no tiene fundamento la pretensión del recurrente según la cual la sentencia impugnada ha confirmado implícitamente la de la Alcaldía de la común de Higüey; que, habiendo en realidad declarádose incompetente el Juez de apelación para conocer del recurso intentado por Rijo, no puede éste atacar útilmente la sentencia objeto del presente recurso, basándolo en medios que no podrían ser dirigidos sino contra la sentencia apelada, como son: 1o., el que se basa en el alegato de que la sentencia de la Alcaldía no contiene ninguna prueba relativa a que The Central Romana Inc. intentara su acción contra Heriberto Rijo dentro del año de la turbación que ella le atribuía a éste, y no contiene tampoco prueba alguna de que dicha Compañía, un año antes, a lo menos, se hallaba en la pacífica posesión del terreno litigioso, como tampoco hizo caso al pedimento de Rijo tendiente a que se le permitiera presentar testigos para probar su indicada po-

sesión, y 2o., el medio fundado en el alegato de que el Juez Alcalde involucró lo posesorio con lo petitorio.

Considerando, que también carece de fundamento el alegato según el cual dicho Juez de apelación involucró en la sentencia impugnada, lo posesorio con lo petitorio, ya que en ésta hizo una correcta aplicación de los principios fundamentales que encierran los artículos 70 y 81 de la Ley de Registro de Tierras, lo mismo que los artículos 4 y 5 de la Ley No. 1154, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintinueve.

Considerando, que, en consecuencia, deben ser igualmente desestimados los medios primero y segundo del presente recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Rijo, contra sentencia dictada por el Juez Eudaldo Troncoso de la Concha, del Tribunal de Tierras, de fecha diez y ocho del mes de octubre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de The Central Romana Inc., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*N.H. Pichardo.*—*Ap. de Castro Peláez.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Enero del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José E. Aybar, Cirujano Dentista, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de The Maryland Casualty Company.

Visto el memorial de casación presentado por los Licen-

sesión, y 2o., el medio fundado en el alegato de que el Juez Alcalde involucró lo posesorio con lo petitorio.

Considerando, que también carece de fundamento el alegato según el cual dicho Juez de apelación involucró en la sentencia impugnada, lo posesorio con lo petitorio, ya que en ésta hizo una correcta aplicación de los principios fundamentales que encierran los artículos 70 y 81 de la Ley de Registro de Tierras, lo mismo que los artículos 4 y 5 de la Ley No. 1154, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintinueve.

Considerando, que, en consecuencia, deben ser igualmente desestimados los medios primero y segundo del presente recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Rijo, contra sentencia dictada por el Juez Eudaldo Troncoso de la Concha, del Tribunal de Tierras, de fecha diez y ocho del mes de octubre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de The Central Romana Inc., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*N.H. Pichardo.*—*Ap. de Castro Peláez.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Enero del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José E. Aybar, Cirujano Dentista, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de The Maryland Casualty Company.

Visto el memorial de casación presentado por los Licen-

ciados Quirico E. Pérez B. y Arturo Napoleón Alvarez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Quirico E. Pérez B. por sí y por el Licenciado Arturo Napoleón Alvarez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, por sí y por el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1134 del Código Civil, la cláusula "A" del contrato de seguro y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que del estudio de la sentencia contra la cual se recurre resulta, en hecho: 1o., que, en fecha quince de abril del mil novecientos veintinueve, el Dr. José E. Aybar dirigió a la Maryland Casualty Company un aviso de accidente, relativo a su carro Buick, asegurado, según contrato intervenido entre aquél y ésta en fecha ocho de febrero de ese mismo año, aviso en el cual expresó, in-fine, lo siguiente: "Mi carro Buick iba para Santiago, y uno de mis compañeros mandó a parar el carro, deteniéndose éste casi al medio de la carretera por haber montones de piedra a la derecha. Detrás venía el Capitán Cocco, manejando su carro Nash y al ver que no había suficiente espacio para pasar y creyendo el choque inevitable, optó por tirarse a la zanja, volcándose el carro e incendiándose a consecuencia de la volcadura"; 2o., que el veinte de abril del mil novecientos veintinueve, el señor Cocco hizo, a dicho Dr. Aybar, una intimación de pagarle la suma en que apreciaba los daños y perjuicios resultantes del indicado accidente, contestando este a aquel, en el mismo acto y en la misma fecha: "que comprende que tiene la culpa del accidente, pero que no puede pagar esa suma; que él tiene una póliza con la Maryland Casualty; que hablen con esa compañía"; 3o., que demandado, el primero de mayo de mil novecientos veintinueve, el Dr. Aybar por el señor Cocco, en daños y perjuicios, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, no constituyó abogado y, por sentencia de fecha veintitres de julio de mil novecientos veintinueve, el men-

cionado tribunal pronunció el defecto contra la parte demandada, acojió las conclusiones del demandante y, por consecuencia, condenó a aquel a pagar a éste la cantidad a que ascendieran los daños y perjuicios por él experimentados a causa del mencionado accidente, daños y perjuicios que debían ser demostrados por estado, y, por último, lo condenó al pago de las costas del procedimiento, sentencia que fué notificada a la parte perdidosa, el diecisiete de agosto de mil novecientos veintinueve; 4o., que, el diecinueve de agosto de ese mismo año, la compañía aseguradora (al acusar recibo al Dr. Aybar de la copia de la sentencia contra éste rendida) declaró al asegurado, por escrito, que declinaba toda responsabilidad en el referido caso, por creer que Aybar no había cumplido con el párrafo primero de las condiciones y excepciones de la póliza, declinación de responsabilidad que dicha compañía renovó, por acto de alguacil, el siete de setiembre de mil novecientos veintinueve; 5o., que, según recibo firmado por el señor Joaquín Cocco, en fecha ocho de setiembre de mil novecientos veintinueve, el Dr. Aybar pagó a éste la suma de dos mil ciento cincuenta pesos oro (\$2150.00), por concepto de las condenaciones pronunciadas por la sentencia a que se ha aludido; 6o., que el veintiseis de setiembre de mil novecientos veintinueve, notificó Aybar, a la compañía aseguradora, un acto, mediante diligencia de alguacil, por el cual declaraba que no había pagado aún el monto de las condenaciones contra él pronunciadas, que aún no se le había hecho, a él asegurado, ninguna intimación de pago o mandamiento tendiente a ejecución y que, por lo tanto, podía la compañía requerida hacer oposición a la sentencia que había intervenido; 7o., que el Dr. Aybar demandó, en fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos veintinueve, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la Maryland Casualty Company, en pago de la suma de dos mil ciento cincuenta pesos oro (\$2150.00) más los intereses legales a contar de la fecha de la demanda y pago de las costas; 8o., que, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos treinta, el tribunal, así apoderado del caso, rindió una sentencia antes de hacer derecho, por la cual admitió a la parte demandante a probar por testigos la entrega, a la compañía aseguradora, que Aybar pretende haber hecho, de todos las citaciones y del emplazamiento por él recibidos, sentencia que reservó expresamente a la parte demandada el derecho de recurrir a un contra-informativo; 9o., que habiéndose llevado a efecto tanto el informativo como el contra-informativo y habiendo el tribunal conocido del fondo de la causa, en fecha veintiocho de febrero de

mil novecientos treinta y uno, dicho tribunal dictó sentencia, el veinticinco de marzo de ese mismo año, por la que condenó a The Maryland Casualty a pagar al Dr. Aybar la cantidad de dos mil ciento cincuenta pesos oro (\$2150.00) y todos los costos del procedimiento; 10o., que no conforme con esa sentencia, interpuso recurso de apelación The Maryland Casualty Company, en fecha quince de abril del mil novecientos treinta y uno; 11o., que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, rindió, el ocho de julio de ese mismo año, su sentencia que desestimó el indicado recurso de alzada, por improcedente y mal fundado, y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; 12o., que, contra la citada sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, recurrió en casación la Compañía aseguradora, recurso sobre el cual intervino la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y dos, la cual casó la decisión impugnada, condenó al Dr. Aybar al pago de las costas y envió el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; 13o., que, ante dicha Corte de envío, la Maryland Casualty Company concluyó pidiendo la revocación de la sentencia apelada, el rechazo de la demanda contra ella incoada por el Dr. Aybar y, por último, la condenación del intimado en las costas, conclusiones para las cuales tomó como base, la Compañía aseguradora, el incumplimiento por el asegurado de la cláusula "A" de la póliza, tanto en lo que concierne a la obligación de remitir a dicha compañía todos los actos que fueron notificados al Dr. Aybar, cuanto en lo que respecta a la obligación de cooperar y de prestar auxilio en la defensa de los intereses de la compañía; 14o., que, a esas conclusiones respondió el intimado pidiendo el rechazo de la apelación por improcedente y mal fundada, la confirmación de todas sus partes de la sentencia apelada y la condenación de la compañía intimante en las costas; 15o., que, el veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos, la Corte de Apelación de Santiago rindió sentencia, por la cual revocó la que era objeto del indicado recurso de apelación y, obrando por propia autoridad, rechazó la demanda intentada, como se ha visto, en fecha siete de diciembre de mil novecientos veintinueve, por el Dr. Aybar contra la mencionada compañía, y condenó a éste al pago de las costas de ambas instancias.

Considerando, que, contra esta sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ha interpuesto recurso de casación el Dr. José E. Aybar, quien funda dicho recurso en los dos medios siguientes: 1o., violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 2o., violación de la cláusula "A" del contrato de seguro y violación del artículo 1134 del Código Civil.

Considerando, que The Maryland Casualty Company opone a dicho recurso un fin de inadmisión, basado en la falta de interés, que es preciso examinar previamente; que dicho fin de inadmisión consiste en alegar: a) que, como el Dr. Aybar no ha atacado la base que el quinto considerando de la sentencia dá al dispositivo de ésta, cuando declara que la cláusula "A" ha sido también violada, por dicho recurrente, al reconocer su culpabilidad en el accidente referido, la sentencia subsistiría, de todos modos, aún suponiendo, por hipótesis, que los otros medios de casación invocados por dicho Dr. Aybar pudiesen ser fundados; b) que la sentencia impugnada subsistiría también porque el Dr. Aybar habría siempre violado el contrato de seguro (ya que no remitió a la compañía el emplazamiento introductivo de instancia) aun cuando, por hipótesis, se considerase fundado el medio por el cual el recurrente combate las consecuencias que la Corte de Santiago ha deducido del asentimiento, dado por Aybar, a la sentencia que intervino en su perjuicio y a favor del señor Cocco.

Considerando, que tal medio de inadmisión no puede ser acogido, en ninguna de sus partes; que ello es así, en primer lugar, porque si es verdad que el segundo medio del recurso se encuentra principalmente dirigido contra la sentencia impugnada porque ésta establece, mediante la comprobación del pago efectuado por Aybar, la violación de la póliza en su cláusula "A", no es menos cierto que también comprende su memorial de pedimento, y desarrolla suficientemente el de ampliación, la impugnación de la afirmación que hace la sentencia recurrida, en cuanto a la violación de la cláusula "A", deducida del reconocimiento de culpabilidad hecho por el mencionado Dr. Aybar; y no puede ser acogido el referido medio de inadmisión, en segundo lugar, porque el recurso se encuentra dirigido también contra la afirmación que hace la sentencia impugnada con respecto a la no entrega del acto de demanda notificado al Dr. Aybar por el señor Joaquín Cocco.

En cuanto al primer medio del recurso.

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque dicha sentencia reposa esencialmente, a su entender, en los resultados del informativo y del contra-informativo practicados, y, sin embargo, no contiene motivo alguno relativo a la admisión del contra-informativo por la Corte de Apelación, a pesar de que dicho recurrente Aybar con-

cluyó ante esa Corte pidiendo la confirmación, en todas sus partes, de la sentencia apelada, y a pesar también de que esta última sentencia, al examinar las tachas formuladas, oportunamente, ante el Juez Comisario, por el indicado Dr. Aybar, expresó en su considerando que el testimonio de las personas que declararon en el contra-informativo "no tiene la fuerza probante que indispensablemente se requiere para la decisión de una litis, i, en consecuencia, las tachas propuestas por la parte demandante deben ser estimadas".

Considerando, que, ante la Corte de Apelación de Santiago, como queda expresado, el actual recurrente concluyó pidiendo "la confirmación de la sentencia en todas sus partes"; que, por otra parte, consta en la sentencia apelada que, en la audiencia en que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció del fondo de la demanda, dicho recurrente concluyó como lo había hecho en la primera audiencia, esto es, en la que precedió la sentencia que ordenó el informativo i reservó expresamente el derecho de la parte demandada de recurrir a la contra-información testimonial; que, en consecuencia, las conclusiones presentadas ante el Juez de Primera Instancia, por el Dr. Aybar, no comprendieron ningún pedimento relativo a las tachas que había formulado, ante el Juez Comisario, con relación a los testigos que declararon en el contra-informativo realizado a iniciativa de la parte demandada, The Maryland Casualty Company; que, en consecuencia, queda evidenciado que las consideraciones que hace dicho Juzgado de Primera Instancia, en su sentencia, no respondieron a conclusiones presentadas con ese fin por el demandante Dr. Aybar.

Considerando, por otra parte, que el dispositivo de la sentencia apelada no contiene ninguna decisión relativa a las tachas; que dicha sentencia trata de éstas solamente en sus motivos.

Considerando, que las conclusiones sentadas en apelación, cuando en ellas se pide solamente la confirmación de la sentencia de primera instancia, no someten al examen de los jueces de apelación sino las cuestiones decididas en el dispositivo de la sentencia apelada; que si es cierto que, cuando una de las partes concluye en apelación pidiendo la confirmación de la sentencia de los primeros jueces, (la que le había dado ganancia de causa), se presume que reproduce por ello mismo sus conclusiones de primera instancia, no existe razón para comprender en dicha presunción lo que únicamente ha sido objeto de motivos, en la sentencia, sin haberlo sido de las conclusiones.

Considerando, que, en tales condiciones, que son las del caso a que se refiere el presente medio de casación, los jueces de apelación no están obligados a examinar los motivos de la sentencia de primera instancia.

Considerando, que, aun cuando se quisiera prescindir de la aplicación de tales principios, el primer medio del recurso no sería por ello menos infundado; que, en efecto, como queda expresado, consta en la sentencia impugnada que, ante la Corte de Apelación de Santiago, la Maryland Casualty Company concluyó pidiendo la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda incoada por el Dr. Aybar, para cuyo pedimento se basó en el incumplimiento, por éste, de la cláusula "A" de la póliza: 1o.) porque no remitió el emplazamiento aludido a la dicha Compañía, y 2o.) porque no cooperó ni prestó auxilio a la misma; que la sentencia recurrida acogió ~~estas~~ conclusiones y comprobó, para ello, tres violaciones, a cargo del asegurado, de la indicada cláusula "A": la primera, consistente en la no entrega del emplazamiento, i las dos últimas relativas a la obligación de cooperar y dar auxilio en la defensa de los intereses de la Compañía; que, en esas condiciones, debería la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, examinar si la sentencia recurrida contiene, a pesar de todo lo alegado por el intimante actual, una motivación suficientemente clara y precisa que justifique plenamente su dispositivo.

Considerando, que, aun en tal suposición, la motivación que establece el quinto considerando de la sentencia atacada por el presente recurso y que será transcrito más adelante, bastaría para justificar plenamente el dispositivo de aquella sentencia, porque el solo incumplimiento de la obligación de cooperar y dar auxilio, especialmente en las graves circunstancias comprobadas, justificaría por sí solo la violación de la cláusula "A" y, por consecuencia, la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda interpuesta por el Dr. Aybar.

Considerando, que, por las razones que anteceden, no puede ser acogido el primer medio de casación invocado.

En cuanto al segundo y último medio del recurso.

Considerando, que también alega el intimante que la sentencia recurrida violó la cláusula "A" del contrato de seguro y el artículo 1134 del Código Civil, porque ella establece, en su quinto considerando, que dicho Dr. Aybar ha violado tales cláusula y artículo, (1o.), al reconocerse culpable del accidente y 2o.), al prestar asentimiento a la sentencia rendida contra él y en favor del señor Cocco, alegato que el recurrente funda en que no podía falsear la verdad y en que, si pagó, fué después

de que la compañía aseguradora había declarado que declinaba toda responsabilidad en el accidente sufrido.

Considerando, que la cláusula "A" de la póliza referida dice textualmente así: "Deberá darse aviso inmediato por escrito a la oficina principal de la compañía o a su agente autorizado, de todo accidente, reclamación o pleito derivado de tal accidente, con todas las citaciones o emplazamientos, disponiéndose sin embargo, que la omisión del citado aviso inmediato no anulará ninguna reclamación hecha por el asegurado siempre que demuestre que fué razonablemente imposible suministrar tal aviso inmediatamente y que se dió tan pronto como razonablemente fué posible. Siempre que la compañía solicite debe el asegurado ayudar a conseguir información, prueba y asistencia de testigos; y asimismo en todo tiempo dará a la compañía toda cooperación y auxilio que razonablemente sea posible".

Considerando, por otra parte, que el aludido quinto considerando de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dice textualmente así: "que el inamado Dr. Aybar, ha violado, además, la cláusula "A" de la referida póliza, en lo que se refiere a que el asegurado debe prestar a la Compañía toda cooperación y auxilio en la defensa, cuando al contestar a una intimación de pago del señor Joaquín Cocco, declaró, que tenía toda la culpa del accidente acontecido al automóvil del señor Cocco, y cuando condenado por una sentencia que todavía era impugnada, a pagar una indemnización al señor Cocco, presta el más formal asentimiento a dicha sentencia, pagando el monto de las condenaciones, cerrando así el paso a la Compañía aseguradora de toda defensa en el accidente ocurrido entre el automóvil del señor Joaquín Cocco y el del Dr. Aybar por ella asegurado".

Considerando, que consta también en la sentencia atacada por el presente recurso, que el actual intimante Dr. Aybar, con anterioridad al litigio judicial que existió entre el señor Cocco y él mismo, respondió, el veinte de abril de mil novecientos veintinueve, a la intimación de pago que le fué hecha por dicho señor Cocco, en esa fecha: "*que comprende que tiene la culpa del accidente, pero que no puede pagar esa suma; que él tiene una póliza con la Maryland Casualty, que hablen con esa compañía*".

Considerando, que, la actitud del asegurado debió consistir en informar a la compañía de todos los detalles i circunstancias de la causa i, más tarde, cuando fuera accionado por el señor Cocco, ponerle en causa para que defendiera ella misma sus propios intereses; que es evidente, como lo reconoció

la sentencia recurrida, que el asegurado, al tomar a su cargo, en las condiciones en que lo realizó, toda la culpa del accidente ocurrido, no cooperó ni prestó auxilio a la defensa de la compañía sino que, al contrario, hizo prácticamente imposible tal defensa.

Considerando, que, la obligación establecida por la cláusula "A", in-fine, a cargo del Dr. Aybar, es clara, precisa y en nada contraría al orden público; que ella responde fielmente a los principios fundamentales que rijen la institución del seguro; que dicha regla convencional se impone a la parte contra quien está establecida y su violación debe ser apreciada por los jueces en toda su gravedad.

Considerando, que, en tal virtud, la Corte de Apelación de Santiago ha consagrado, por su sentencia que es objeto del presente recurso, la sanción que corresponde a la indicada violación del contrato de seguro.

Considerando, por último, que no es menos cierto, como lo expresa la mencionada decisión judicial, que el Dr. Aybar ha violado, por segunda vez, la cláusula "A" de la póliza, en cuanto á la obligación, que pesaba sobre él, de cooperar y de prestar auxilio en la defensa de los intereses de la compañía, cuando dá su formal asentimiento a una sentencia (pronunciada contra él en defecto por falta de constituir abogado) que todavía era impugnable, y ello antes de toda intimación de pago o mandamiento tendiente a ejecución, cerrando así el paso a la compañía aseguradora en toda defensa; que, si es verdad que ese asentimiento formal fué dado por el recurrente después de la declinatoria de responsabilidad hecha por la compañía, el alcance de tal alegato, presentado por el Dr. Aybar, desaparece cuando se le examina en relación con las circunstancias que rodean a aquel asentimiento, circunstancias que la Corte de Apelación ha comprobado, en hecho, con toda claridad y precisión.

Considerando, en efecto, 1o.), que demandado, el Dr. Aybar, por el señor Cocco, no constituyó abogado ni puso en causa a la Campaña, ni hizo oposición a la sentencia pronunciada contra él; 2o.), que ya, en fecha veinte de abril de mil novecientos veintinueve, antes de todo litijio judicial, el recurrente se había reconocido culpable del accidente ocurrido; 3o.) que tal declaración de culpabilidad figura en la copia del acto de intimación de esa misma fecha, copia que el Dr. Aybar alega que fué enviada por él, sin pérdida de tiempo, a la Maryland Casualty Company; 4o.), que, a pesar de que, el ocho de setiembre de mil novecientos veintinueve, el actual recurrente había pagado al señor Cocco la suma a que ascendían las con-

denaciones contra él pronunciadas, según recibo que consta en la sentencia, dicho Dr. Aybar declaró, por acto de alguacil del veintiseis de setiembre del indicado año, a la Maryland Casualty Company, que no había pagado aún tales condenaciones, que aún no se le había hecho ninguna intimación de pago o mandamiento tendiente a ejecución y que, por lo tanto, podía la mencionada compañía hacer oposición a la sentencia rendida.

Considerando, además, que, aún cuando no fuere completamente exacta la deducción de que aquel asentimiento hace la sentencia impugnada, habría que considerar ese motivo como superabundante, ya que la violación de la cláusula "A" por no haber el Dr. Aybar cooperado ni dado auxilio en la defensa de los intereses de la compañía, resulta plenamente demostrada y comprobada por el reconocimiento de culpabilidad que el mencionado Dr. Aybar realizó, desde el veinte de abril de mil novecientos veintinueve.

Considerando, que, por las razones expuestas, lejos de haber violado la sentencia contra la cual se recurre la cláusula "A" de la póliza y el artículo 1134 del Código Civil, dicha sentencia no ha hecho sino consagrar el respeto debido a la una y al otro; que, en tal virtud, debe igualmente ser desestimado el segundo y último medio de casación invocado por el recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José E. Aybar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de The Maryland Casualty Company, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Ap. de Castro Peláez.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno del mes de Enero del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón A. Jorge Rivas, en nombre y representación del señor Manuel Cabrera, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Vuelta Larga, Sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiseis de julio del mismo año, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de tres menores que tiene procreados con su esposa señora Mercedes Toribio de Cabrera, los cuales están bajo el cuidado de ésta.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley No. 1051 dispone en su artículo 1o. que el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, y en su artículo 2o., que el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Manuel Cabrera desatendió a las obligaciones que tenía como padre respecto de sus tres hijos menores procreados con su esposa Mercedes Toribio de Cabrera, a pe-

sar de haber sido requerido a ello sin que cumpliera la oferta que hiciera de pasarle una pensión de tres pesos; que al condenarlo a sufrir la pena de un año de prisión correccional, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, no hizo sino una recta aplicación de la Ley y el presente recurso de casación debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del señor Manuel Cabrera, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiseis de Julio del mismo año, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de tres menores que tiene procreados con su esposa señora Mercedes Toribio de Cabrera, los cuales están bajo el cuidado de ésta; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.—Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Enero de 1935.

A SABER:

| | |
|--|----|
| Recursos de casación conocidos en audiencia pública, | 9 |
| Recursos de casación civiles fallados, | 4 |
| Recursos de casación correccionales fallados, | 2 |
| Sentencias en jurisdicción administrativa, | 8 |
| Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencias, | 5 |
| Autos admitiendo recursos de casación, | 6 |
| Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen. | 8 |
| Autos designando Jueces Relatores, | 10 |
| Autos fijando audiencias, | 6 |
| Total de asuntos: | 58 |

Santo Domingo, Enero 31 de 1935.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.